

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que el trámite se encuentra concluido y pendiente de archivar el proceso. Sírvasse disponer. Santiago de Cali - Valle, septiembre 11 del 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
DEMANDANTE: NEYDA YAMILE MENESES
DEMANDADO: WALTER GOMEZ HURTADO
RAD. : 760014003032-2018-00883-00

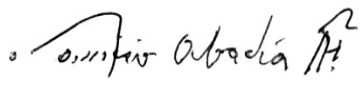
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo de este proceso verbal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00883-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

04-mc

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CIUADELA PASOANCHO III ETAPA P.H.
Demandado: MANUEL RODRIGUEZ Y METROPOL GEO CONSULTORES SAS
Radicación: 760014003032-2019-00563-00

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se allego notificación de que trata el Art. 292 del CGP, pero no se observa constancia de dicha notificación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretaria y conforme al escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado de la parte actora, allega el resultado de la notificación por aviso del demandado **METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S**, en el cual no se visualiza, constancia que expide el servicio postal, que dicha notificación fue entregada o en caso de haber sido enviada por correo electrónico, tampoco se observa constancia de acuso de recibo, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar a este Despacho Judicial, constancia de la entrega del aviso en la respectiva dirección o en si defecto acuso de recibo, en caso de que haya sido enviada por correo electrónico, tal como se indica de conformidad en el Art 292 del C.G.P., en su inciso 4° -“...**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...**”, e inciso 5° “...**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...**” (Subrayado por el Despacho).

NOTIFIQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00563-00)

04-mc

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se incurrió en un yerro en el literal a del numeral primero del auto de fecha 10 de Agosto de 2020 en cuanto se indicó como nombre del curador Ad.Litem Designado DIANA MARIA CASALLAS SUAREZ siendo el correcto DIANA MARIA VIVAS MENDEZ. Sírvasse Disponer. Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : RF ENCORE SAS

DDO : RUBEN DARIO URIBE VIVAS

RAD. : 760014003032-2019-00838-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre Once (11) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en el literal a numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de Agosto de 2020, al citar el nombre del curador Ad.Litem se incurrió en un yerro al indicar DIANA MARIA CASALLAS SUAREZ siendo el correcto DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, se hace necesario corregir tal situación.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

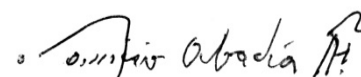
1.- **CORREGIR** el auto del 10 de Agosto de 2020, en su literal a numeral "Primero", el cual queda de la siguiente manera:

"a.- DIANA MARIA VIVAS MENDEZ quien recibe notificaciones en el correo electrónico consulta.juridica.co@gmail.com, y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso..

2.-. En todo lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00838-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>86</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2020  MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: JOSE FERNANDO AGUDELO QUINTERO
Demandado: VICTOR MARIO NAVIA CANDIA
Radicado: 760014003032-2020-00025-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el inciso primero de la parte resolutive, por error se ordenó el secuestro sobre todo el bien inmueble, cuando en realidad se debió ordenar solo sobre los derechos que posee el señor Víctor Mario Navia Candía. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente de la referencia, y conforme al Auto Interlocutorio N° 974 de fecha 10 de agosto de 2020, el Despacho observa en la parte resolutive, en su inciso primero, que por error se ordenó el secuestro sobre todo el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-151079, cuando en realidad solo se debió ordenar el secuestro de los derechos que en común y proindiviso posee el señor VICTOR MARIO NAVIA CANDIA, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el inciso primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 974 de fecha 10 de agosto de 2020, que quedará de la siguiente manera:

1. "...COMISIONAR al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de **los derechos que en común y proindiviso tiene el demandado VICTOR MARIO NAVIA CANDIA quien se identifica con la CC. N°. 94.404.534 sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-151079 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado 1) CALLE 73 N°. 73 A – 21 BARRIO "PUERTO MALLARINO", 2) CARRERA 8 A N°. 73 A - 21 en esta ciudad...**"
2. En todo lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00025-00)

04- MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANA MILDREN AGUILAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2.019)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANA MILDREN AGUILAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$62.108.556,60), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el Pagare No. 30990065332.

1.1.- TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.560.387,48), liquidados a la tasa del 12.60% E.A., desde la cuota de fecha 14 de Septiembre de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020 contenido en el Pagare No. 30990065332.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital citado en el numeral "1" causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifican con las siguiente Matricula Inmobiliaria, 370-680577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir las medidas en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita las medidas y allegadas las certificaciones de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00176-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria